

CRISTANCHO ABOGADOS
PENSIONES

Señor

JUEZ

JUZGADO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (Reparto)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I PARTES

DEMANDANTE: JOSE JAVIER TASCON LOAIZA, con cédula de ciudadanía N° 2.685.451 de Versalles Valle. - Carrera 7 N° 1N-28 EDI- NEGRET-OFI.513- TEL: 8204609 POPAYAN CAUCA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, representada por su Directora General GLORIA INES CORTES ARANGO Sede Principal: Calle 19 Nro. 68 A 18 – Teléfono 4926090 - Bogotá.

MERARY CASTILLO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.529.540 de Popayán, abogada titulada e inscrita, con tarjeta profesional Nro. 46.212 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del señor **JOSE JAVIER TASCON LOAIZA**, identificado con la Cédula N° 2.685.451 de Versalles Valle. -, con todo respeto me permito instaurar, **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Bogotá y representada legalmente por su Directora la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces.

II DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que es nula parcialmente la Resolución N° 23306 del 03 de noviembre de 2004, por medio de la cual LA CAJA NACIONAL EICE hoy UGPP, reconoce la pensión de vejez al señor **JOSE JAVIER TASCON LOAIZA**, pero sin incluir la favorabilidad Constitucional, sin su actualización IPC.

SEGUNDO: Que es nula parcialmente la Resolución N° 090184 del 06 de enero de 2006, por medio de la cual CAJANAL EICE hoy UGPP, reliquida la pensión de mi poderdante pero de forma incorrecta.

TERCERO: Que se declare la nulidad total de resolución N° 39295 de fecha 28 de agosto de 2007, por medio de la cual LA CAJA NACIONAL EICE hoy UGPP niega la reliquidación de pensión de mi poderdante sin sustento legal.

CUARTO: Que se declare la nulidad total de la resolución N° 27974 de fecha 20 de junio de 2008 por medio de la cual LA CAJA NACIONAL EICE hoy UGPP resuelve un recurso de reposición contra la resolución 39295/2007 confirmándola en todas y cada una de sus partes, notificando al interesado que queda agotada la vía gubernativa.

QUINTO: Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 022263 de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual la UGPP, niega la reliquidación de pensión de mi poderdante sin realizar la correspondiente actualización IPC año a año desde su primera mesada.

SEXTO: Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 028888 de fecha 19 de julio de 2017, Mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de reposición contra la resolución RDP 22263/2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes, notificando al interesado que la apelación presentada será enviada al superior jerárquico.

SEPTIMO: Que se declare la nulidad total de la resolución RDP 031193 de fecha 02 agosto de 2017, Mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de apelación contra la resolución RDP 22263/2017, confirmándola en todas y cada una de sus partes, notificando al interesado que queda agotada la vía gubernativa.

OCTAVO: Como consecuencia de las Nulidades Declaradas por ilegalidad y a título de Restablecimiento del Derecho lesionado con los actos Administrativos precitados, el juzgador ordenará que:

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP profiera Resolución que reajuste, la pensión reconocida al señor **JOSE JAVIER TASCON LOAIZA**, debidamente actualizada por pérdida del poder adquisitivo desde el año 2002, de acuerdo a las sentencias SU # 120 DE 2003, C-862/2006, C-891ª/2006 Y T 815 de 2007 y SU 1073/2012.

NOVENO: Que se ordene el Reconocimiento y pago del reajuste del IPC desde el año 1987 hasta 2017 inclusive de acuerdo a la sentencia de cosa juzgada Constitucional **SU 1073/12**

TABLA	IPC	Y	SALARIOS
AÑO	IPC		SMLV
2006	4,85%		\$2.120.375
2007	4,48%		\$2.215.368
2008	5,69%		\$2.341.423
2009	7,67%		\$2.521.010
2010	2,00%		\$2.571.430
2011	3,17%		\$2.652.944
2012	3,73%		\$2.751.899
2013	2,44%		\$2.819.045
2014	1,94%		\$2.873.735
2015	3,66%		\$2.978.913
2016	7%		\$3.187.437
2017	7%		\$3.410.558

DECIMO: Que se ordene el Reconocimiento y pago de los intereses e indexación causados por las sumas resultantes por las diferencias entre lo reconocido y el nuevo valor otorgado por la sentencia, hasta la fecha en que efectivamente se cancelen los valores, teniendo en cuenta el porcentaje legal, el **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, a través de sus empleados no puede alegar buena fe, no pueden aducir ignorancia de la Ley en los casos especiales de los funcionarios Públicos y mucho menos desconocer los fallos de la H. Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional en sus fallos de Tutela.

DECIMO PRIMERO: Que dentro del término legal se hace la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. (Art. 164 y SS del C. P. A. y de lo. C.A Ley 1437 de 2011).

DECIMO SEGUNDO: Que se dé cumplimiento a la Sentencia en los términos de los artículos 192, 193 y ss. De la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y de lo C.A.) y además se reconozcan los intereses moratorios por el perjuicio causados y el IPC, Ley 100 de 1993 en su Art. 141, desde que se hizo exigible la deuda.

III HECHOS

PRIMERO: EL señor JOSE JAVIER TASCÓN LOAIZA cumplió el STATUS JURIDICO, edad y tiempo, el (nació el 17 de abril de 1947). Y 60 años el 17 de abril de 2007.

SEGUNDO: Mediante resolución N° 23306 del 3 de noviembre de 2004, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE hoy UGPP, reconoce y ordena el pago de pensión vejez al señor TASCÓN LOAIZA, con 55 años de edad y 33 años de servicios.

TERCERO: Mediante resolución N° 090184 del 06 de enero de 2006, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE hoy UGPP, mediante la cual da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Popayán, reliquida la pensión de mi poderdante.

CUARTO: Mediante resolución N° 39295 del 28 de agosto de 2007, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE hoy UGPP, niega la reliquidación de pensión de mi poderdante sin tener en cuenta nuevos factores salariales ni actualización de IPC.

QUINTO: Mediante resolución N° 27974 del 20 de junio de 2008, la CAJA NACIONAL DE PREVISION - EICE hoy UGPP, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución N° 39295/2007 conformándola en todas y cada una de sus partes notificado al interesado que queda agotada la vía gubernativa.

SEXTO: Mediante escrito enviado por correo certificado 472 el día 09/02/17 el señor TASCÓN LOAIZA, solicita revisión, reliquidación Y Actualización de su pensión, en derecho a la favorabilidad e igualdad Constitucional desde la primera mesada.

SEPTIMO Mediante resolución RDP 022263 del 30 de mayo de 2017, niega la reliquidación de pensión del señor TASCÓN LOAIZA.

OCTAVO: Mediante escrito enviado por correo certificado 472 el día 27/06/17, el señor TASCÓN LOAIZA, envía recurso de reposición y apelación contra la resolución N° 022263/2017, en termino oportuno.

NOVENO: Mediante resolución RDP 028888 del 19 de julio de 2017, la UGPP resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 022263/2017 confirmándola en todas y cada una de sus partes, notificando al interesado que la apelación será enviada al superior jerárquico.

DECIMO: la UGPP a través de la resolución RDP 031193 del 02 de agosto de 2017 resuelve recurso de apelación Contra la resolución GNR 22263/2017 confirmándola en todas y cada una de sus partes, notificando al interesado que la vía gubernativa queda debidamente agotada.

SUSTENTO - NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO - NO SE APLICO.

Los precedentes de la Corte Constitucional, que en reiteradas oportunidades se han pronunciado sobre mi derecho, lo que al respecto nos indica:

Sentencia T-953/13

DERECHO A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE LA PENSION-Fundamental

Partiendo de los artículos 48 y 53 constitucionales, en armonía con el deber constitucional de proteger especialmente a las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta y los derechos a la igualdad, a la seguridad social, y al mínimo vital, este Tribunal ha establecido la existencia del derecho fundamental a mantener el poder adquisitivo de las pensiones que implica, por lo menos, las siguientes categorías: (i) el derecho a la actualización del ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional, y (ii) la garantía al reajuste periódico de las pensiones.

DERECHO A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES Y LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA-Son mandatos de orden constitucional que no pueden ser desconocidos.

A raíz de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y de la Constitución Política de 1991 se ha desarrollado una línea jurisprudencial constitucional en torno a la denominada indexación de la primera mesada pensional con el ánimo de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones. La Corte ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

El derecho fundamental a mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

4.1. A la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

4.2. Los anteriores preceptos constitucionales obedecen a la necesidad de responder a los fenómenos económicos que inciden en la pérdida del poder adquisitivo de las mesadas pensionales. En efecto, el incremento de generalizado del precio que se paga para la obtención de bienes y servicios en la economía en un lapso de tiempo genera la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (inflación)¹. La implicación de tal fenómeno para un pensionado es la disminución

¹ De acuerdo a la definición del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la inflación "(...) se trata del crecimiento generalizado y continuo de los precios de los bienes y servicios de una economía, el fenómeno contrario, es decir la caída generalizada y continua de los mismos precios, se denomina deflación. Por lo extenso y general del concepto, también resulta difícil de medir, y cada país dispone de indicadores cercanos a esta medición: entre ellos el deflactor implícito de cuentas nacionales, el Índice de Precios al Productor y el más conocido y utilizado, el Índice de Precios al Consumidor. // Este último, aunque se constituye en el más conocido y el más utilizado, contiene limitaciones para la medición del

en su capacidad económica para adquirir para sí o para sus familias los bienes y servicios necesarios para su digna subsistencia, como por ejemplo, la alimentación, educación, salud, vestido, vivienda digna y el acceso a los servicios públicos domiciliarios, lo que se traduce en la afectación a sus derechos al mínimo vital² y a la seguridad social.

Partiendo de los artículos 48 y 53 constitucionales, en armonía con el deber constitucional de proteger especialmente a las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta³ y los derechos a la igualdad, a la seguridad social, y al mínimo vital, este Tribunal ha establecido la existencia del derecho fundamental a mantener el poder adquisitivo de las pensiones⁴ que implica, por lo menos, las siguientes categorías: (i) el derecho a la actualización del ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional, y (ii) la garantía al reajuste periódico de las pensiones.

4.3. La indexación es una de las formas del derecho fundamental a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales la cual ha sido objeto de desarrollo legal. En un primero momento el Código Sustantivo del Trabajo contemplaba en su artículo 261 la congelación del salario base para computar la pensión de jubilación. Allí se consagraba que una vez adquiridos los requisitos para acceder a la pensión no se tenían en cuenta las modificaciones salariales posteriores.

4.5. Atendiendo a esa situación, este Tribunal ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

De no reconocerse así se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva⁵, sino también una evidente

concepto, esencialmente derivadas del campo de aplicación del indicador, pues sólo se estudian los gastos de consumo final de los hogares". Ver en <http://www.dane.gov.co/index.php/es/indices-de-precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/86-economicas/precios/3022-preguntas-frecuentes-ipc>.

² Ver sentencia T-020 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto). Allí se estableció que la actualización y o reajuste periódico de la mesada pensional es simultáneamente la garantía del derecho fundamental al mínimo vital, de la siguiente forma: "(... la mesada pensional es un mecanismo que garantiza el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, porque esta prestación periódica dineraria permite a los pensionados acceder al conjunto de prestaciones constitutivas de este derecho, en esa medida se han establecido presunciones tales como que el no pago de la mesada pensional vulnera el derecho al mínimo vital. Por lo tanto la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional".

³ El inciso tercero del artículo 13 de la Constitución Política señala: "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

⁴ Ver sentencias T-1095 y T-1096 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Allí, la Corte Constitucional identificó el derecho fundamental a mantener el poder adquisitivo de las pensiones. Para ello tuvo en cuenta los parámetros de fundamentalidad fijados en la sentencia C-288 de 2012. En esta última sentencia la Corte señaló que "las propiedades de interdependencia e indivisibilidad han permitido concluir a la jurisprudencia constitucional que "los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario." A su vez, ese mismo precedente determina que la posibilidad de "traducción" en derechos fundamentales subjetivos es un asunto que debe analizarse en cada caso y hace referencia a la posibilidad de determinar la existencia de una posición jurídica subjetiva de carácter iusfundamental en el evento enjuiciado o de establecer si están plenamente definidos el titular, el obligado y el contenido o faceta del derecho solicitado por vía de tutela, a partir de los citados consensos".

⁵ Ver sentencias C-862 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-696 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-457 de 2009 y T-1096 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas), y SU-1073 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad. Por ello, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, **sin distinción alguna**, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un **derecho constitucional** a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada"⁶.

4.6. Finalmente, hay que señalar que mediante sentencia SU-1073 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Sala Plena de la Corte Constitucional estableció, en relación con el pago de las diferencias dinerarias de las mesadas pensionales no prescritas, que sólo a partir de dicha sentencia se generó la certeza sobre la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional de las personas que causaron la prestación en vigencia de la Constitución Política de 1991, y que por esa razón, solo procedía el reconocimiento de los periodos no prescritos dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se adoptó la sentencia de unificación, esto es, el 12 de diciembre de 2012.

4.7. En conclusión, la Constitución del 91 estableció en sus artículos 48 y 53 el derecho a que las mesadas pensionales sean reajustadas periódicamente el cual tiene carácter de fundamental. Dicho derecho se manifiesta, entre otras formas, mediante la denominada indexación de la primera mesada pensional que debe aplicarse sin distinción alguna en aras de garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad debido a que la inflación es un hecho económico que genera la pérdida del poder adquisitivo de las mesadas de todos los pensionados por igual.

En efecto, para el 3 de marzo de 1971, fecha en la que se hizo efectiva la pensión del esposo de la tutelante, el valor de la pensión tenía un valor de \$6.683.30 que correspondían a 12.877 SMLMV pues para ese año el valor del salario mínimo mensual era de \$519. Por otro lado, el IPC según el DANE para marzo de 1971 era del 0.17884 y para diciembre de 2011 del 109.15740. Acudiendo a la fórmula matemática señalada por esta Corporación en sentencias como la T-098 de 2005 para ilustrar la manera en que se debe indexar la primera mesada pensional⁷, el valor de la pensión de la peticionaria en el mes de diciembre del 2011 debería tener un valor aproximado de \$4.079.242. Sin embargo, de acuerdo a los hechos relatados por la accionante, para el mismo año recibía una mesada pensional de \$1.482.033.63 equivalentes a 2.76 SMLMV de ese año.

Así las cosas, la Sala de Revisión encuentra como hecho indicativo que la mesada pensional la actora no está actualizada debido a la diferencia que existe entre el número de salarios equivalentes a la pensión reconocida a partir del 3 de marzo de 1971 frente al número de salarios que equivale la mesada pensional que percibe la actora para el año 2011. Por un lado, para el 3 de marzo de 1991 la pensión correspondía a 12.877 SMLMV, mientras que para el año 2011 la mesada pensional equivalía a 2.76 salarios mensuales.

⁶ SU-1073 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁷ Ver sentencias T-098 de 2005 (MP Jaime Araujo Rentería), T-356 y T-1096 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Cabe señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la fórmula de acuerdo a lo estudiado por esta Corte en las sentencias T-855 de 2008 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-1136 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Esta Corporación ha señalado que la indexación de la primera mesada pensional se determina multiplicando el valor de la mesada pensional para el momento en que fue reconocida, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) con el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago de la mesada pensional). Igualmente, ha sostenido que por ser las mesadas pensionales una obligación de tracto sucesivo se debe aplicar la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional sin actualizar, teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones.

Sumado a ello, existe una diferencia considerable entre el valor de la pensión que recibe la actora y el valor aproximado que debería recibir si su mesada pensional se hubiera actualizado de acuerdo a la citada fórmula. Por tanto, la tutelante ha visto disminuida su capacidad económica para adquirir para sí y para su familia los bienes y servicios necesarios para su digna subsistencia. Es por ello que no resulta satisfactoria la respuesta ofrecida por la entidad demandada al derecho de petición presentado por la actora. En consecuencia, la Sala ordenará que se efectúe la reliquidación de la mesada pensional de la actora desde el año 1971 de acuerdo a la fórmula señalada por la Corte para indexar la primera mesada pensional.

5.5. Por consiguiente, esta Sala de Revisión revocará el fallo proferido por el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán – Cauca el 2 de mayo de 2013. En su lugar, concederá los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y al de mantener el poder adquisitivo de la pensión de la señora María Teresa Castrillon de Otoyá. En consecuencia, ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que profiera un acto administrativo que actualice la mesada pensional de la actora aplicando el IPC certificado por el DANE, año a año, desde 1971 hasta el cumplimiento de la decisión. Para tal efecto, tendrá que aplicar la fórmula señalada por esta Corporación en la sentencia T-098 de 2005.

Una vez establecida dicha actualización, deberá pagar, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta sentencia, el retroactivo de las diferencias entre los valores efectivamente recibidos y el valor de la mesada ajustada. Lo anterior, en relación con las mesadas causadas desde el 12 de diciembre de 2009 hasta la fecha de notificación de esta providencia. Igualmente, deberá en lo sucesivo incrementar anualmente la mesada pensional de conformidad con la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior al reajuste. Finalmente, se ordenará remitir copias de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo para que, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, coadyuve en la vigilancia del cumplimiento de este fallo.

SENTENCIA SU1073/12 DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL
ACTUALIZACIÓN DEL MONTO PENSIONAL IPC.

DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES-
Unificación de jurisprudencia en Sentencia SU1073/12.

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-Requerir a la Corte Suprema de Justicia para que al resolver solicitudes de indexación de la primera mesada pensional aplique la jurisprudencia constitucional sobre el carácter universal del derecho a la indexación incluso de aquellas reconocidas con anterioridad a la Constitución de 1991.

En el caso en estudio, la **solución más favorable** es el mantenimiento del valor económico de la mesada pensional, además que es ésta la que se encuentra acorde con el ordenamiento constitucional, sin importar si aquellas fueron reconocidas con anterioridad o con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, como lo precisó esta Corte en la siguiente decisión:

“Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad que la Constitución entiende como “... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma - la duda -, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda trasgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso." (subrayas fuera del texto)⁸.

De otra parte, esta interpretación permite: (i) proteger el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, (ii) garantizar que los pensionados reciban una pensión acorde con el esfuerzo realizado en su etapa productiva y (iii) otorga un tratamiento igual, por cuanto todos los pensionados se ven afectados por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, y por tanto, todos merecen la misma protección.

En Octubre 4 de 2007, Dice la H. CORTE CONSTITUCIONAL, ..." La TUTELA del derecho a la indexación de la primera mesada pensional está directamente relacionada con la definición política del Estado Social de Derecho, pues en él la persona humana constituye el centro, el objeto, la razón de ser y el motivo para la actividad de las autoridades, las cuales deben ejercer sus funciones conforme con el principio más importante para la organización estatal; el reconocimiento y respeto por la dignidad de la persona humana(C.Po. art.1.)."

"EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.-"(...) tal reconocimiento legal no se trata de un mero acto de liberalidad del Legislador, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se trata de la materialización de diversos preceptos de rango constitucional, los cuales configuran realmente un derecho Constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.

Así, por una parte, el artículo 48 constitucional contiene una clara previsión al respecto cuando establece que "la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".(...) Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que "el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".Esta premisa denota un afán permanente del legislador por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

SENTENCIA SU1073/12 DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL
ACTUALIZACIÓN DEL MONTO PENSIONAL IPC.

DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE LAS MESADAS PENSIONALES-Unificación de jurisprudencia en Sentencia SU1073/12.

ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL-Requerir a la Corte Suprema de Justicia para que al resolver solicitudes de indexación de la primera mesada pensional aplique la jurisprudencia constitucional sobre el carácter universal del derecho a la indexación incluso de aquellas reconocidas con anterioridad a la Constitución de 1991.

2.3.1. La indexación de la primera mesada pensional encuentra sustento en claros preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas bajo el amparo de la Constitución anterior

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional materializa diversos preceptos de rango constitucional, y por tanto, a partir de la Constitución de 1991 existe **“un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”**. Éste, se deduce no solamente de lo consagrado expresamente en el artículo 53 de la Carta Política de 1991, sino que se deriva de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales.

En estos términos, para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, como el principio in dubio pro operario (art. 48 de la C.P.), el principio de Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.

Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario⁹ que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador¹⁰.

En el caso en estudio, la **solución más favorable** es el mantenimiento del valor económico de la mesada pensional, además que es ésta la que se encuentra acorde con el ordenamiento constitucional, sin importar si aquellas fueron reconocidas con anterioridad o con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, como lo precisó esta Corte en la siguiente decisión:

“Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de **favorabilidad** que la Constitución entiende como “... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...”.

⁹ Previsto no sólo en el artículo 53 constitucional sino también en el artículo 21 del C. S. T.

¹⁰ La Corte ha definido que “aquella providencia que, de manera flagrante, vulnera el principio de favorabilidad queda de inmediato revestida de un defecto sustantivo de tal magnitud que origina una vía de hecho” –T- 567 de 1998.

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma - la duda -, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda trasgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso." (subrayas fuera del texto)¹¹.

De otra parte, esta interpretación permite: (i) proteger el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, (ii) garantizar que los pensionados reciban una pensión acorde con el esfuerzo realizado en su etapa productiva y (iii) otorga un tratamiento igual, por cuanto todos los pensionados se ven afectados por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, y por tanto, todos merecen la misma protección.

Me permito sustentar los hechos motivo de esta demanda Contenciosa en Contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ED GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP y/o FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA EN LIQUIDACION, basándome en la falta de aplicación de las normas aplicables al caso en concreto, al igual que la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado en casos similares al que hoy presento su señoría.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ED GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP y/o FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA EN LIQUIDACION al negar lo solicitado, han violado las siguientes normas:

Por falta de aplicación: Decreto 2108 de 1992 – Ley 6/1992 Art. 116.

Decreto 2108 de 1992: Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así (...)

En igual sentido el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 previó:

Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá

¹¹ Sentencia T-01 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989 (...).

Principio de Favorabilidad Laboral/Condición más beneficiosa para el trabajador: La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa ó benéfica para el trabajador es a quienes ha de aplicarla en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quienes ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulado en distintas fuentes formales del derecho (Ley, costumbre, conversión colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquellas que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así acogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitiendo al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

"La favorabilidad en Materia pensional es en dos sentidos, uno escoger entre dos preceptos aplicables el que favorezca al pensionado, y el otro entre dos interpretaciones de una misma.

Normatividad acoger el mas favorezca al pensionado porque es mejor conceder que negar, para cumplir con el Art. 53 de la Constitución Política.

Y manifiesta La Jurisprudencia y Doctrina en sentencia del 3 de marzo del 2004:

"El termino devengar se ha interpretado por la CAJA como igual a los factores devengados sobre los cuales se aportó a la entidad. El termino devengar también puede obedecer como a todo lo percibido por el servidor durante la prestación del servicio por el término que se va a calcular, esta segunda interpretación consideramos que a la postre resulta mas favorable por cuanto se incluyen todos los factores devengados, percibidos por el actor, en la cual puede incluirse primas de servicio, navidad, vacacional, subsidio de transporte y alimentación. Etc., en todo caso serán los factores de que trata el documento de folios 14 y 15."

Esta interpretación del término devengar que hemos señalado como más favorable se apoya o respalda en el principio del derecho, según el cual, donde no distingue el legislador no le es dable distinguir el intérprete.

Violó igualmente el Art. 13 de la Constitución Nacional, pues son varias las personas que han sido liquidadas en casos iguales al mío ejemplo de la señora MARIA SALVADORA PINO PARRA, Resolución 1009/2008, tal como lo señalan las Altas Cortes.

Además los señalados en la sentencia SU Nro. 120/2003 – 1073/2012 y todas las sentencias de ese Honorable Tribunal al respecto.

Los Decretos 2108/1992 – ley 6/1992 y 445/1998 y las demás normas sustantivas concordantes. Artículos 6, 13, 23, 29 y 53 de la C.P. y C.C.A.

Las Normas Constitucionales citadas, fueron violadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP,

FERROCARRILES NACIONALES EN LIQUIDACION, porque ellos están obligados en el cumplimiento fiel de sus funciones y a pesar de la reiterada Jurisprudencia al respecto a la Sentencia Su 120/2003 – Su 1073/2012.

V PRUEBAS

Como medios de prueba solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Poder para Actuar (1 folio)
- Copia de la resolución N° 23306 del 03 de noviembre de 2004- mediante la cual se reconoce la pensión de vejez.
- Copia de la resolución N° 090184 de 2006 - mediante la cual CAJANAL EICE reliquida la pensión en cumplimiento de un fallo de tutela del Juzgado Quinto Penal del circuito de Popayán
- Copia de la resolución N° 39295 del 28 de agosto de 2007 mediante la cual CAJANAL EICE niega la reliquidación de pensión de mi poderdante.
- Copia de la resolución 27974 del 20 de junio de 2008, mediante la cual CAJANAL EICE resuelve recurso de reposición y agota vía gubernativa.
- Solicitud original de actualización de monto pensional – enviado por correo certificado 472 el día 09/02/2017.
- Resolución original RDP 022263 del 30 de mayo de 2017 de la UGPP- en la que se niega la reliquidación de pensión.
- Recurso de reposición y apelación contra la resolución RDP 022263/2017- enviado por correo certificado 472 el día 27/06/2017.
- Resolución original RDP 028888 del 19 de julio de 2017- mediante el cual Colpensiones resuelve recurso de reposición.
- Resolución original RDP 031193 del 02 de agosto de 2017, mediante la cual Colpensiones resuelve recurso de apelación y agota vía gubernativa.
- Certificación de factores salariales (15 folios)

Estas pruebas son de orden público y de estricto derecho por lo que llenan todas las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Civil en el capítulo de pruebas, estas tal cual, son idóneas porque son expedidas por una entidad Gubernamental.

VI CUANTIA

Año IPC Mesada reconocida Nueva mesada Valor diferencia Mesadas Total diferencia año.

Resolución ISS N° 23306/2004

IPC salario \$ 2.400.058 + año 2004 6.49% = \$ 2.696.392 x 75% = \$ 2.022.294 a partir del 01 de julio de 2005 + IPC 5.50%.

AÑO	IPC	VALOR RECON	VALOR RELIQUI	DIFERENCIA	CUANTIA
2005	5,50%	\$ 1.800.043,00	\$ 2.022.294,00	\$ 222.251,00	
2006	4,85%	\$ 1.887.345,09	\$ 2.120.375,26	\$ 233.030,17	
2007	4,48%	\$ 1.971.898,15	\$ 2.215.368,07	\$ 243.469,93	
2008	5,69%	\$ 2.084.099,15	\$ 2.341.422,51	\$ 257.323,36	
2009	7,67%	\$ 2.243.949,55	\$ 2.521.009,62	\$ 277.060,07	
2010	2,00%	\$ 2.288.828,55	\$ 2.571.429,81	\$ 282.601,27	
2011	3,17%	\$ 2.361.384,41	\$ 2.652.944,14	\$ 291.559,73	
2012	3,73%	\$ 2.449.464,05	\$ 2.751.898,95	\$ 302.434,91	
2013	2,44%	\$ 2.509.230,97	\$ 2.819.045,29	\$ 309.814,32	
2014	1,94%	\$ 2.557.910,05	\$ 2.873.734,77	\$ 315.824,71	3 \$ 947.474,14
2015	3,66%	\$ 2.651.529,56	\$ 2.978.913,46	\$ 327.383,90	12 \$ 3.928.606,79
2016	7,00%	\$ 2.837.136,63	\$ 3.187.437,40	\$ 350.300,77	12 \$ 4.203.609,27
2017	7,00%	\$ 3.035.736,19	\$ 3.410.558,02	\$ 374.821,83	9 \$ 3.373.396,44
				TOTAL	\$ 12.453.086,64

Total estimado de cuenta \$ 12.453.086,64

VII COMPETENCIA

Es ese Honorable Juzgado Contencioso Administrativo, el competente para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en consideración a la naturaleza del proceso, de la cuantía, del domicilio de las partes y lugar donde se prestó el servicio.

VIII DERECHO

Fundamentado en el Decreto 2108 de 1992- ley 6/1992 – ley 4/1998 , Sentencia Nro. 4 del 1 de Febrero de 1989 de la Corte Suprema de Justicia, Art. 141 de la Ley 100 de 1993, Sentencia de la Corte Constitucional Su 120/2003 y Su 1073/2012.

IX ANEXOS

Me permito anexar a mi favor

- Poder para actuar
- Copia de la demanda
- Documentos aducidos como pruebas
- Copia de la demanda con los anexos para el Ministerio Público
- Copia de la demanda con los anexos para UGPP
- Copia de la demanda con los anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación
- Auto del consejo de estado no conciliación
- C.D. con archivo PDF de la demanda
- Copia para archivo del Juzgado

X NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: JOSE JAVIER TASCON LOAIZA, con cédula de ciudadanía N° 2.685.451 DE VERSALLES. - Carrera 7 N° 1N-28 EDI- NEGRET-OFI.513- TEL: 8204609 POPAYAN CAUCA

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCA – UGPP, representada por su Directora General GLORIA INES

CORTES ARANGO Sede Principal: Calle 19 Nro. 68 A 18 – Teléfono 4926090 - Bogotá.

EL APODERADO: En la ciudad de Popayán, Edificio Edgar Negret Ofc 513 Popayán, Tel 8204609.

Para notificaciones judiciales E-mail **cristanchoabogados2013@gmail.com**

De los Honorable, Jueces Administrativos respetuosamente,



MERARY CASTILLO GUZMAN
C.C. No. 34.529.540 de Popayan
T.P. No.46.212 del C.S. de la J.